

PUNTO DE SUSCRICION.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9'25 m.—S. A. ha pasado la noche tranquila, pero sin dormir. Temperatura 37'9. Dominada la pleuresía; sigue aún molestanda por la bronquitis.»

«4'45 t.—Temperatura 37'4. Infanta continúa en estado tranquilo.»

«8 n.—Infanta continúa tranquila; temperatura 37'8.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Ministerio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutención de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutención de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposición de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, Don Cayetano Rodriguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquella, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido, y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judi-

ciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuerdo que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde llegan las obligaciones de las cárceles de partido y dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenerse:

Que acordado por la Dirección se pasase el ex-

pediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mayor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre dos preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciera relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres durante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales.

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convendría oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886;

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expe-

diente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador civil de Badajoz.

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. S. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el artículo 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del Presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma arrojará:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por

ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y si sólo lo por ellas certificado.

2.º Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

Y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y si sólo incluida en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 4.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 1.º del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase ordenar busca y captura presos siguientes, fugados carcel Utrera, 29 actual: Juan Muñoz Lopez, natural y vecino Montellano, de cadena perpétua, estatura 1'69, manos 19 centímetros por 12 de ancho, piés 27 por 9, edad 28 años, ojos pardos, cara larga, color trigüeño; Manuel del Rio García, cadena perpétua, natural de Penieblas, vecino Morón, procedente provincia Soria, mancebo de botica, estatura 1'65, manos 17 por 8, piés 17 por 10, 19 años, moreno claro, pelo castaño, pómulos salientes, delgado, cicatriz lado izquierdo labio superior; Cándido Expósito, natural Carmona, 24 años, moreno, barba cerrada negra, ojos y pelo negro, vecino de Viso de Alcol, estatura 1'515, manos 24 centímetros, piés 36; Manuel Perrián Rondón, 27 años, natural y vecino Chiclana, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, estatura 1'22, piés 29, manos 16; Juan Alvarez Pote, 32 años, natural y vecino de Lebrija, ojos azules, pelo rubio, rostro trigüeño, algo pecoso, estatura 1'69, piés 28, manos 18; Alberto González (á) Hartillo, 14 años, natural Sevilla, pelo castaño, rostro claro, cuerpo delgado, hablar vivo, estatura 1'40, piés 22, manos 15; Francisco Giménez (á) Pitero, natural y vecino de Aralhal (Sevilla), le falta la falange del índice mano derecha, estatura 1'650, piés 24, manos 18, moreno, pelo negro; Antonio Araucillo Romero, natural y

vecino de Vejar (Cádiz), estatura 1'60, moreno claro, ojos azules, pelo castaño, 30 años; José Alvarez Loreda, conocido por Antonio Moya, Barcarer de Orán, consideración natural del Bergue (Málaga), vecindad desconocida, 32 años, estatura 1'730, piés 23, manos 19, cicatriz región frontal derecha, moreno claro, pelo negro; Pedro Nolasco Plantón Reyes, conocido por José Vargas Castro, natural de Lucena, jitano, 30 años, barbilampiño, estatura regular, pelo negro, color moreno; José Plantón Reyes, natural de Lucena, 26 años, lunar con vello al lado izquierdo de la cara, jitano, buena estatura y bien nutrido, pelo muy negro, color moreno, barba cerrada».

En su virtud, encargo á todas las autoridades del pendientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los mencionados sugetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 2 de Abril de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

—1098

Núm. 5.

Según participa á este Gobierno el Sr. Juez municipal de Arbancón en oficio fecha de ayer, ha desaparecido de aquel término municipal y sitio en que pastaban sus ganados, Angel Castillo, de las señas que á continuación se expresan; en su consecuencia, encargo á las autoridades de esta provincia, guardia civil é individuos del cuerpo de vigilancia, procedan á la busca del expresado sugeto, dando conocimiento al Sr. Alcalde de la referida villa, si fuere hallado.

Guadalajara 2 de Abril de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA

1091

Señas de Angel Castillo.

Estatura regular, color moreno, de 28 años de edad, ojos, pelo y barba castaños; viste de paño pardo y blusa, zahones, polainas de cuero, con albarcas, gorra de pellejo, manta de sayal, indocumentado.

Núm. 6.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Con esta fecha y en virtud de no haberse presentado licitadores á las subastas celebradas para la venta de las minas *La Luna del Castellar, Demasia de Idem, El Sol del Castellar, Demasia de Idem, La Rica, El Faraiso, La Afortunada y La Casual*, sitas en los términos de Bustares, Umbralejo, Palancares y Nava de Jadraque, que se hallaban en descubierto por adeudar más de una anualidad los derechos de superficies, he acordado declarar franco y registrable el terreno comprendido en las mismas.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 2 de Abril de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 7.

D. Cándido Soldevila, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Cerrada, vecino de Villares de Jadraque, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 2 de Abril de 1892, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *La Esperanza*, sita en el paraje llamado *Peña del Cuervo*, término municipal de Villares de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo abierto á

unos 6 metros de la tierra de Vicente Perucha que posee en dicho sitio y desde él se medirán al E. 30° N. 100 metros; al N. 30° O. 150 metros; al O. 30° S. 600 metros; al S. 30° E. 200 metros; al E. 30° N. 600 metros y al N. 30° O. 50 metros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 2 de Abril de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, la concesión ó aprovechamiento de aguas de un manantial que nace en término de Garbajosa é inmediato á la carretera de Madrid á Francia en su kilómetro 137, con objeto de utilizar aquél manantial en el abastecimiento de aguas potables para el dicho pueblo de Alcolea; se publica en este periódico oficial el presente anuncio con el fin de que las Corporaciones y particulares puedan, en el plazo de 30 días, presentar en este Gobierno las reclamaciones que consideren oportunas á su mejor derecho.

Guadalajara 1.º de Abril de 1892.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA.

NOTA para la información pública en la petición formulada por el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, solicitando la concesión de aguas de un manantial del término de Garbajosa, para el abastecimiento de aquel pueblo.

El manantial que desea utilizar el Ayuntamiento de Alcolea del Pinar, para surtir al pueblo de aguas potables, nace en término de Garbajosa, en las inmediaciones de la carretera de primer orden de Madrid á Francia, en su kilómetro 137 y se utiliza para una fuente sita en el mismo, en el paseo del lado izquierdo de aquella, hallándose también muy próximo el manantial al término de Alcolea, y la conducción al pueblo de este nombre se establece según el proyecto por medio de una cañería de hierro, colocada en zanja abierta en el terreno y rellenada después, cuyo trazado se sostiene constantemente cerca de la carretera citada y á la parte izquierda de la misma, en el sentido de su denominación.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS

de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existen Pósitos, tan pronto reciban la presente circular, reunirán al Ayuntamiento de su presidencia, y en vista de los antecedentes que necesariamente deben existir en la Secretaría y Archivo respectivos, referentes á la administración y contabilidad de dichos Establecimientos, formularán en el acto un estado que abrace los siguientes datos: